

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-000149-2025 DE MIÉRCOLES, 26 DE MARZO DE 2025**  
**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024,

**CONSIDERANDO**

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y según lo dispuesto en el EPA-AUTO- 1692-2024 del 24 de octubre de 2014, se realizó visita de control y seguimiento el día 19 de noviembre de 2024 al establecimiento de comercio LAVADERO LA CAROLINA 24H con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

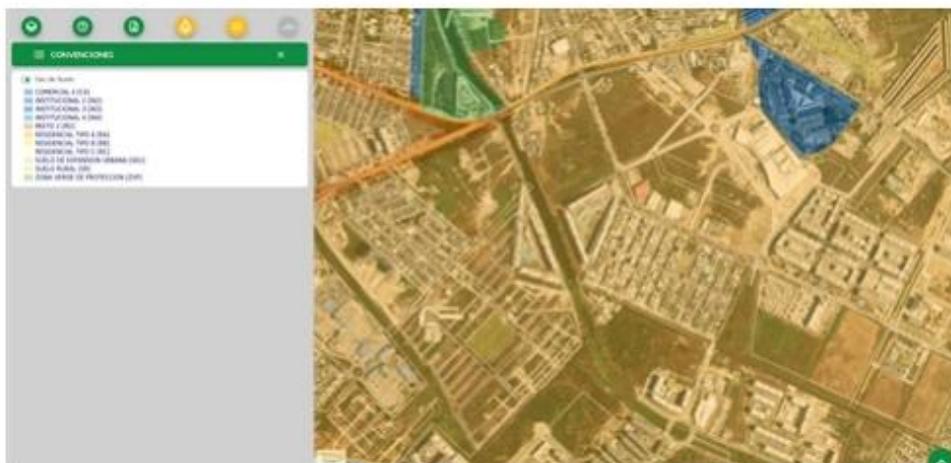
Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT--01787-2024, del 29 de noviembre de 2024, en el que expuso lo siguiente:

“(…)

**DESARROLLO DE LA VISITA:**

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental. El establecimiento comercial se encuentra ubicado en el barrio La Carolina Carrera 87 Mz D Lote 34, c*

<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=tJ58vtUhPs8xaMmYtFGtGQ==>



*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Lavadero La Carolina 24h, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área Residencial Tipo A reglamentada en la columna 2 del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.*

**2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*El establecimiento desarrolla la siguiente actividad económica CIUU 4520 mantenimiento y reparación de vehículos automotores, y lavado de vehículos.*

**3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:**

*El establecimiento LA CAROLINA CARRERA 87 MZ D LOTE 34 su razón social es GIRALDO CASTRILLON ANDERSON ADRIAN identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 1001525727.*

**4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

*En fechas 31-10-2024 y 20-11-202, los funcionarios Walter Silgado Villa y Jefferson Olier Lenes, representando al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visitas técnicas de atención de quejas y de control y seguimiento al establecimiento comercial LAVADERO LA CAROLINA 24H., identificado con el NIT 1001525727-4, siendo atendidas por el señor GIRALDO CASTRILLON ANDERSON ADRIAN en calidad de propietario.*

*La actividad de lavado de vehículos genera necesariamente una cantidad importante de efluentes líquidos. Las aguas residuales generadas NO son domésticas; ya que, dentro del proceso se encuentran sustancias como: Detergentes, y grasas.*

*Al momento de la visita de fecha 31-10-2024 siendo las 2:30 pm, se evidencia que el establecimiento LAVADERO LA CAROLINA 24H no cuenta con la infraestructura adecuada para mitigar el ruido que se genera producto de las labores propias de su actividad. Al momento, se percibe un leve ruido producido por un compresor de aire, el lavadero funciona en un local abierto en la parte delantera tipo bodega, cerrado por los lados y la parte trasera donde hay un orificio en la pared, por donde puede trascender el ruido y los olores a los vecinos colindantes. Al momento de las inspecciones no se realizó medición de ruido con sonómetro debido a que el ruido de fondo es mayor que el generado por la fuente generadora (compresor de aire).*

*En el sitio se pudo verificar que el lavadero cuenta con rejilla perimetral para recolección de las aguas residuales, cajas de registro y trampa de grasas, un área entechada con capacidad para el lavado de dos vehículos simultáneamente, con un elevador hidráulico (ver registro fotográfico).*

**2.2 OSERVACIONES GENREALES EVIDENCIADAS DURANTE LA VISITA**

*∞ Al momento de la inspección no se encontraron lodos extraídos y depositados para secado.*

*∞ Las áreas internas no están rotuladas.*

*∞ El aceite mineral utilizado en el grafitado de vehículos produce olores aromáticos que causan molestias a los vecinos, los cuales se esparcen en el área colindante.*

*∞ No cuenta con canecas para residuos sólidos ordinarios con el código de colores.*

*∞ Al solicitar la documentación se evidenció que no cuentan con un gestor autorizado para el tratamiento o disposición final de los RESPEL. (Lodos aceitosos).*

*∞ No cuenta con caracterización de sus aguas residuales dentro de los parámetros máximos y mínimos establecidos en la legislación vigente 0361 de 2015 art. 15 y 16.*

*Posteriormente se realiza inspección de control y seguimiento el día 19-11-2024 en el establecimiento LAVADERO LA CAROLINA 24H, localizado en el barrio La Carolina Carrera 87 Mz D Lote 34 Municipio: Cartagena, Colombia. En esta inspección el propietario había realizado adecuaciones y cambios con el fin de no generar afectaciones a los vecinos las cuales consisten en:*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1. Cierre del orificio ubicado en una de las paredes, con una puerta metálica rodante, con el fin de evitar que el ruido y los olores trasciendan a los predios vecinos.
2. Cambio del producto químico utilizado para grafitar los vehículos, por uno menos contaminante e inoloro.
3. Adquirió recipientes para el manejo de los residuos sólidos no peligrosos.

#### **Manejo y Disposición de Residuos y Subproductos.**

El señor GIRALDO CASTRILLON ANDERSON ADRIAN en calidad de propietario no presentó documento de recolección y gestión final de los lodos y grasas retenidos en el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

No presentó análisis fisicoquímico de las aguas residuales.

#### **NORMATIVIDAD RELACIONADA**

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

#### **DECRETO 948 DE 1995.**

##### **Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.**

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

##### **Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.**

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: a la atmosfera por ondas sonoras debido al uso de compresor y equipos del lavadero.

#### **5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas**

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica.

#### **CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a la visita de inspección realizada al establecimiento LAVADERO LA CAROLINA 24H, su razón social es GIRALDO CASTRILLON ANDERSON ADRIAN identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 1001525727, se conceptúa:

El establecimiento deberá:

1.1. Presentar los certificados de recolección y disposición final de los lodos, grasas y demás subproductos del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas con la frecuencia acordada por el gestor ambiental autorizado.

1.2. Implementar área para el almacenamiento temporal de los lodos, grasas y demás subproductos generados de la actividad de mantenimiento y/o limpieza de las trampas de grasas y del canal de desagüe hasta la trampa en un tiempo no mayor a 15 días hábiles.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1.3. El establecimiento en un término de 30 días hábiles deberá implementar un sistema de control y mitigación de ruido generado por las actividades del lavadero, para lo cual deberá, además cerrar los orificios ubicado en una de las paredes, con una puerta metálica rodante, con el fin de evitar que el ruido y los olores trasciendan a los predios vecinos.

1.4. El establecimiento deberá de abstenerse de usar productos químicos para grafitar los vehículos que genere el potencial de olores ofensivos a fin de mantener la sana convivencia con los vecinos.

1.5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.

1.6. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por conocimiento al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA ANONIMA, en calidad de residente del barrio Manzana D lote 33 Calle 8 del barrio la Carolina a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de las residencias del sector, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.

1.7. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia a la Secretaria de Planeación Distrital- Alcaldía Distrital de Cartagena para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA ANONIMA, en calidad de residente del barrio Manzana D teniendo en cuenta que el LAVADERO LA CAROLINA, de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área Residencial Tipo A reglamentada en la columna 2 del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.  
(...)"

#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*causados”.*

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que, la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que la Resolución 631 de 2015 señala lo siguiente:

*(...) “ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: Servicios y otras actividades....*

*“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación...”*

*“DECRETO 948 DE 1995 -ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTICULO 51.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor ANDERSON ADRIAN CASTRILLON GIRALDO en calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio LAVADERO LA CAROLINA 24H , con Nit 1001525727-4 , ubicado en La Carolina carrera 87 mz d lote 34, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al establecimiento de comercio LAVADERO LA CAROLINA 24H, con Nit 1001525727-4, ubicado en la carolina carrera 87 mz d lote 34, en la ciudad de Cartagena, para que a través de su representante legal cumpla las siguientes obligaciones:

1. Presentar los certificados de recolección y disposición final de los lodos, grasas y demás subproductos del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas con la frecuencia acordada por el gestor ambiental autorizado.
2. Implementar área para el almacenamiento temporal de los lodos, grasas y demás subproductos generados de la actividad de mantenimiento y/o limpieza de las trampas de grasas y del canal de desagüe hasta la trampa en un tiempo no mayor a 15 días hábiles.
3. El establecimiento en un término de 30 días hábiles deberá implementar un sistema de control y mitigación de ruido generado por las actividades del lavadero, para lo cual deberá, además cerrar los orificios ubicado en una de las paredes, con una puerta metálica rodante, con el fin de evitar que el ruido y los olores trasciendan a los predios vecinos.
4. El establecimiento deberá de abstenerse de usar productos químicos para grafitar los vehículos que genere el potencial de olores ofensivos a fin de mantener la sana convivencia con los vecinos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Acoger integralmente el Concepto Técnico No 001787 del 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

**ARTICULO TERCERO:** El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al representante legal del establecimiento de comercio LAVADERO LA CAROLINA 24H con Nit. 1001525727-4, al correo electrónico [inversionesla1203@gmail.com](mailto:inversionesla1203@gmail.com) de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por lo que se le concederá el termino de 10 días, en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA DEL CARMEN ELENA BUSTILLO GÓMEZ**  
**SECRETARIA PRIVADA**

Revisó: Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: Katya Caez Arana  
Asesora Jurídica EP